



31

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04888-00
Demandante: Cristhyan Danilo Valero Martínez

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN TUTELA
Radicado: 11001-03-15-000-2019-04888-00
Demandante: CRISTHYAN DANILO VALERO MARTÍNEZ
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Tema: Auto

TUTELA – AUTO QUE ACUMULA, ADMITE Y NIEGA MEDIDA

Corresponde al Despacho dictar auto que admite la presente acción de tutela y la acumula al expediente No. 11001-03-15-000-**2019-04731-00**, por reunir los requisitos para el reparto de las “tutelas masivas” establecidas en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015¹ y reglamentó el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acción de tutela No. 2019-04731-00

La señora Maribel Barrera Gamboa, quien actúa en nombre propio, mediante escrito radicado el 1º de noviembre de 2019 en la Secretaría General de esta Corporación, presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y la Universidad Nacional, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Las mencionadas garantías constitucionales las consideró vulneradas **con ocasión de la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019**, mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura resolvió los recursos de reposición

¹ **“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”.





interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial.

Este Despacho en auto del **7 de noviembre de 2019** admitió esa demanda, ordenó notificar al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional; asimismo se ordenó a la Oficina de sistemas del Consejo de Estado que realizara una publicación en la página web de la Corporación, con la información relacionada con la tutela de la referencia, con el fin ponerla en conocimiento de los terceros interesados.

1.2. Acciones de tutela con similitud fáctica

La Secretaría General de esta Corporación remitió a todos los despachos una constancia en la que informó sobre la existencia de otras acciones de tutela con similitud fáctica en las que se cuestiona la **Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019**.

También señaló que, revisado el software de gestión judicial Siglo XXI, la acción de tutela con radicado número 11001-03-15-000-2019-**04731-00**, accionante: Maribel Barrera Gamboa, fue la primera en ser admitida, con auto de fecha 7 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho y, notificada el 12 del mismo mes y año a las 12:47 pm, mediante correo electrónico.

1.3. Acción de tutela No. 2019-04888-00

La presente acción de tutela, cuyo accionante es el señor Cristhyan Danilo Valero Martínez, tiene el mismo objeto de los procesos indicados, esto es, se sustenta en hechos similares, derechos y pretensiones, pues sus reparos se dirigen a cuestionar la **Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019** mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019

Lo anterior, por considerar que las autoridades accionadas no podían modificar, para desmejorar, el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos en el primer listado publicado a través de la **Resolución CJR18-0559 de 28 de diciembre de 2018**, respecto de quienes no recurrieron esa decisión o no lo solicitaron, pues la recalificación versó únicamente sobre la prueba de aptitudes.

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de cumplir los parámetros de trámite aplicables a las “tutelas masivas” contemplados en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015 y reglamentó parcialmente el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, mediante este auto se decretará la acumulación del expediente No. 11001-03-15-000-2019-04888-00 al principal identificado con el No. 11001-03-15-000-**2019-04731-00** para que sean fallados en una misma sentencia y,





32

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04888-00
Demandante: Cristhyan Danilo Valero Martínez

conforme al mismo mandato, en esta providencia se admitirá. Ello con fundamento en los siguientes argumentos:

2.1. De la acumulación de tutelas masivas

El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 establece la facultad de acumular y decidir en el mismo fallo aquellas acciones de tutela que *“persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular”*; la misma disposición ordena que todas ellas se asignarán *“al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas”*.

Una vez revisado este expediente se evidencia con claridad que comparte el mismo objeto que la acción admitida mediante el auto del 7 de noviembre de este año, dictado dentro del expediente 2019-004731-00, toda vez que los amparos constitucionales se soportan en derechos similares (igualdad, debido proceso, de acceso a cargos públicos y petición); se dirigen contra las mismas autoridades (Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia); y, contienen pretensiones equivalentes, esto es, i) ordenar a la organización de la convocatoria No. 27 resolver de manera *“clara, profunda y de fondo”* los recursos presentados contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019; ii) que se califiquen nuevamente las pruebas sin alterar el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos, que fue publicado en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018; y de manera subsidiaria, iii) que se ordene la suspensión del concurso.

En vista de lo anterior y en aplicación a lo ordenado por el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015 en los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2, se acumulará esta solicitud al expediente de tutela con radicado 11001-03-15-000-2019-04731-00, cuya demandante es **Maribel Barrera Gamboa**, por compartir similares supuestos de hecho y de derecho.

Asimismo, se solicitará a la Secretaría General de esta Corporación que adopte las medidas pertinentes para mantener el equilibrio del reparto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

2.2. Admisión

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y el Acuerdo 377 de 2018, este Despacho admitirá la solicitud de amparo correspondiente a la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2019-04888-00.





2.3. Medida provisional

El señor Cristhyan Danilo Valero Martínez solicitó como medida provisional “(...) *se le ordene al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial se abstenga de publicar el listado de admitidos hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción constitucional*”.

Frente a tal solicitud, debe precisar el Despacho que el Decreto 2591 de 1991, artículo 7º establece los parámetros para determinar la procedencia o rechazo de las medidas provisionales, al señalar que para su decreto debe (i) evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrarse que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Estas medidas proceden de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir acerca de si aquellas adquieren un carácter permanente.

Este Despacho advierte que lo solicitado no reviste la urgencia y necesidad exigida por el ordenamiento para que resulte imperioso concederla en esta oportunidad procesal, sin realizar previo análisis de fondo de los argumentos expuestos por las autoridades accionadas y valoración de los medios de convicción que estas alleguen, lo cual efectuará la Sala en el fallo en que se resuelva la solicitud.

En efecto, no se advierte *ab initio* que el grado de afectación de los derechos fundamentales involucrados en la demanda tenga la posibilidad de agravarse en el tiempo que tiene el Juez Constitucional para resolver esta tutela en primera instancia. En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACUMULAR este expediente No. 11001-03-15-000-2019-04888-00 al principal identificado con el radicado **2019-04731-00 (demandante: Maribel Barrera Gamboa)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales de esos expedientes sobre la decisión de acumulación, aclarando que contra la misma no procede recurso alguno conforme al artículo 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1834 de 2015.





33

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04888-00
Demandante: Cristhyan Danilo Valero Martínez

TERCERO.- SOLICITAR a la Secretaría General que adopte las medidas pertinentes de distribución equitativa conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO.- COMUNICAR al doctor Carlos Enrique Moreno esta decisión.

QUINTO.- ADMITIR la tutela interpuesta por el señor Cristhyan Danilo Valero Martínez.

SEXTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia, para que, si a bien lo tienen rindan informe sobre los hechos y argumentos de la solicitud de amparo, dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

SÉPTIMO.- TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con las demandas.

OCTAVO.- ORDENAR a la Oficina de sistemas del Consejo de Estado que realice una publicación en la página web de la Corporación, con la información relacionada con las tutelas de la referencia, con el fin ponerlas en conocimiento de los terceros interesados y demás concursantes.

NOVENO.- ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y a la Universidad Nacional de Colombia que realice una publicación en la página web del concurso, con la información relacionada con las tutelas de la referencia, con el fin ponerlas en conocimiento de los terceros interesados y demás concursantes.

DÉCIMO.- NEGAR la medida provisional solicitada por el señor Cristhyan Danilo Valero Martínez, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

UNDÉCIMO.- MANTENER el expediente principal y los acumulados en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se cumplan las órdenes mencionadas y todos se encuentren en la misma etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado



Señores
SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE ESTADO
Ciudad

W-157A
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE ESTADO
2019NOV 16 11:59AM

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Cristhyan Danilo Valero Martínez.
Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Universidad Nacional de Colombia

CRISTHYAN DANILO VALERO MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.261.086 de Bogotá, D.C., actuando en nombre propio, me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos a través del concurso de mérito.

1. Los Hechos:

PRIMERO.- El Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso adelantar el proceso de selección y convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial - Convocatoria 27.

SEGUNDO.- En el numeral 4º del acuerdo se establecieron las etapas del concurso, precisando, entre otros aspectos, los criterios para la evaluación de aptitudes y conocimiento, indicando que:

"(...) la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

Posteriormente, para valorar la etapa clasificatoria, a los concursantes que hayan obtenido 800 puntos o más, se les aplicará una nueva escala de calificación según se explica en el acápite 4.2 de este Acuerdo.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas serán los determinados por el Consejo Superior de la Judicatura."

2

TERCERO.- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, mediante contrato los servicios de la Universidad Nacional de Colombia para que dentro de otras, preparara las pruebas de conocimiento, aptitudes, psicotécnicas y las aplicara.

CUARTO.- El Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, emitió y publicó el cronograma fase I y II de la etapa de selección de la Convocatoria 27, allí se señala de manera diáfana las fechas en que se llevaría a cabo cada una de las actividades a desarrollar.

QUINTO.- Culminado el plazo para la inscripción de los aspirantes, el día 2 de diciembre de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura – Universidad Nacional de Colombia, aplicaron la prueba de aptitudes y conocimientos.

Se estableció en el Acuerdo de convocatoria que para aprobar las pruebas de aptitudes y conocimiento los participantes deben obtener como mínimo 800 puntos.

SEXTO.- El 14 de enero de 2019, El Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, notificó a través de la página web la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 que publica los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos; el suscrito aprobó las pruebas con más de 800 puntos.

SEPTIMO.- En contra de la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 procedía el recurso de reposición, el que se debió presentar dentro del lapso del 21 de enero al 1 de febrero de 2019.

El suscrito no hizo uso del recurso por estar conforme con la decisión.

OCTAVO.- Un número importante de concursantes ejercieron su derecho activando la vía gubernativa interponiendo el recurso de reposición.

NOVENO.- Mediante Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la decisión que publicó los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, absteniéndose de reponer la decisión (resultados de la prueba), por considerar, dentro de otras, que: *“Los resultados obtenidos por cada aspirante en la prueba de conocimientos han sido producto de procedimientos técnicos, regulados y confiables. Pese a ello han sido verificados para quienes así lo solicitaron. En efecto, con ocasión de la solicitud de revisión manual de la hoja de respuestas, la Universidad informó que, una vez realizada la revisión por parte del equipo de psicometría, se constató la consistencia de los datos transferidos por la empresa contratada. No se encontraron errores de concordancia entre las respuestas dadas por los aspirantes y las claves de respuesta suministradas por*



la Universidad Nacional, así como tampoco se evidenciaron errores de cálculo en los resultados obtenidos por los participantes. Por tanto, no hay lugar a modificar la calificación final.” “Los resultados obtenidos por cada aspirante en la prueba de conocimientos han sido producto de procedimientos técnicos, regulados y confiables. Pese a ello han sido verificados para quienes así lo solicitaron. En efecto, con ocasión de la solicitud de revisión manual de la hoja de respuestas, la Universidad informó que, una vez realizada la revisión por parte del equipo de psicometría, se constató la consistencia de los datos transferidos por la empresa contratada. No se encontraron errores de concordancia entre las respuestas dadas por los aspirantes y las claves de respuesta suministradas por la Universidad Nacional, así como tampoco se evidenciaron errores de cálculo en los resultados obtenidos por los participantes. Por tanto, no hay lugar a modificar la calificación final.”

DECIMO.- Según el cronograma que hace parte integral de la normatividad que rige la convocatoria 27, el paso a seguir sería la notificación de la resolución de admitidos para continuar con cada una de las etapas de la convocatoria.

DECIMO PRIMERO.- Inexplicablemente, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, emite un “COMUNICADO A LOS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA 27 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y A LA COMUNIDAD EN GENERAL” donde se manifestó que la Universidad Nacional, en su calidad de contratista para el diseño, la estructuración, impresión y aplicación de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencia y/o aptitudes, revisó la correspondencia entre las preguntas y las claves de respuesta y “se evidenció que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos que fue necesario modificar el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes. Sin embargo, durante el procedimiento de calificación, no se actualizaron las claves de respuesta, cuestión que produjo imprecisiones en la calificación de los examinados. Esa falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de aptitudes, y no las contenidas en los componentes de conocimientos generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica.” (Subrayado fuera del texto original).

DECIMO SEGUNDO.- El Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, se aparta del procedimiento que regula la convocatoria, y por vía de hecho, emite la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 “Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos”, concediéndose el termino para interponer el recurso de reposición.

DECIMO TERCERO.- Con la nueva calificación que por vía de hecho produjo el Consejo Superior de la Judicatura, muchos no aprobaron las pruebas de



aptitudes y conocimientos, dentro de ellos el suscrito que obtuvo menos de 800 puntos.

Dentro del término, interpose recurso de reposición en contra de la resolución¹, con el fin de obtener la revocatoria, sustenté que la administración vulneró flagrantemente los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, congruencia y no reformatio in pejus, lo que constituye una vía de hecho por defecto procedimental absoluto, orgánico y sustantivo, desencadenando en la violación del debido proceso administrativo, que tiene por objeto proscribir todas las actuaciones arbitrarias que vulneren derechos fundamentales del administrado.

DECIMO CUARTO.- La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 resolvió los recursos confirmando la decisión, dentro de ellos el del suscrito.

DECIMO QUINTO.- Según el nuevo cronograma, el 18 de noviembre siguiente, se publicará la lista de admitidos, es decir, se continuará con las etapas de la convocatoria.

2. De Los Fundamentos Jurídicos

2.1. Procedencia de la acción constitucional.

El artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que ampara de manera inmediata los derechos fundamentales a una persona cuando han sido vulnerado o amenazados por acción u omisión de las entidades públicas, procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, salvo que sea utilizada como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable, preceptiva que fue replicada por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda la acción, es necesario que estén presentes los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, además de la ausencia o inexistencia de otros mecanismos judiciales al que se deba recurrir, o existiendo, resulten ineficaz para la protección del derecho.

¹ Resolución CJR19-0779 del 7 de junio de 2019.

13

El requisito de inmediatez, exige que la demanda de tutela debe presentarse dentro de un tiempo razonable respecto de la producción de la acción u omisión, en los hechos narrados, el Consejo Superior de la Judicatura por vía de hecho produjo la Resolución CJR19-0679 de junio 7 de 2019, el suscrito hace uso del recurso de reposición para agotar la vía gubernativa, el pasado 28 de octubre la Administración resuelve los recursos, en ese orden, ha transcurrido un lapso razonable entre la fecha que se produjo dicho acto, su notificación y la presentación de la presente acción constitucional, es decir, se cumple con el requisito de inmediatez.

El artículo 86² exige que la acción de tutela *“sólo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, bajo la salvedad que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*; La jurisprudencia constitucional³ introdujo al ordenamiento jurídico la segunda excepción, consistente en que existiendo otro medio de defensa pero que en la práctica es ineficaz para amparar el derecho que se demanda su protección, en ese orden de ideas, por el simple hecho de existir otro medio de defensa judicial para reclamar el amparo del derecho no hace improcedente la acción de tutela. Ha dicho la máxima autoridad Constitucional⁴:

“Tratándose de conflictos suscitados en relación con el agotamiento de los concursos para proveer cargos públicos, la Corte ha sostenido que las acciones contenciosas carecen de la eficacia necesaria para otorgar un remedio integral y eficaz, y que por lo tanto, resulta admisible la tutela, incluso de manera directa y plena, pues en dichos eventos la duración del proceso contencioso haría nugatorio durante dicho lapso el derecho ciudadano ‘a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político’, concretamente, en el aspecto referido al desempeño de funciones y cargos públicos.”

La misma corporación, en sendas decisiones⁵ ha sostenido que si bien los actos administrativos de trámite o preparatorios pueden ser objeto de control jurisdiccional, la acción de tutela procede de manera excepcional aunque definitiva cuando se trate de los mencionados actos que crean derechos, en el caso que se somete a estudio, es un acto administrativo de trámite que define una situación especial para continuar en las etapas de la convocatoria, además, tiene la capacidad de amenazar y lesionar derechos fundamentales del accionante.

² Constitución Política de 1991.

³ T-414 de 1992; T-388 de 1998; SU-961 de 1999; T-033 de 2002; T 241 de 2008; etc.

⁴ T-388 de 1998 y T-033 de 2002.

⁵ SU 201 de 1994, SU 617 de 2013 Corte Constitucional.

6

La amenaza del derecho fundamental al debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos a través de concurso de méritos, es protuberante e inminente, según el nuevo cronograma de actividades que expidió la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, el próximo 18 de los corrientes se publica la lista de admitidos, lo que indica que el suscrito no estará incluida en ella porque por vía de hecho fui excluido de la lista que en derecho se produjo y publicó, y en contra de la cual se inició la vía gubernativa pero la administración en abierta vulneración al estado social de derecho y debido proceso optó por la revocatoria directa del acto administrativo.

2.2. Derechos fundamentales vulnerados

El actuar de las accionadas por vía de hecho, me vulnera flagrantemente y de manera desmedida los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos, miremos las razones.

El Estado social de derecho y los fines esenciales del Estado, están garantizados, dentro de otras, por el artículo 29⁶ que consagra que todo ciudadano tiene derecho a un debido proceso, exige que las actuaciones judiciales y administrativas deben adelantarse bajo las leyes aplicables al caso en concreto y bajo el procedimiento señalado para ese asunto.

El artículo 125⁷ exige que la provisión de los empleos de las entidades del Estado debe ser por concurso de méritos, la jurisprudencia⁸ decantó que las normas del concurso son de estricto cumplimiento tanto para la Administración como para los concursantes.

La Constitución, la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el cronograma de actividades, etc, son normas que obligan a la Administración⁹ y a quienes participamos de la Convocatoria 27, por esta razón, por respeto al Estado social de derecho y al debido proceso administrativo, la accionada no se puede apartar de las reglas que rigen la convocatoria.

Para el caso en concreto, el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, señaló de manera detallada las etapas de la Convocatoria, es la norma que le ofrece

⁶ Constitución Política.

⁷ Ibidem

⁸ T 388 de 1998, T 033 de 2002, T 180 de 2015, etc

⁹ Consejo Superior de la Judicatura – Universidad Nacional

24

seguridad jurídica a los concursantes y blinda a la administración en el cumplimiento de su función, en síntesis, el acuerdo de convocatoria es la brújula que orienta el proceso y por ello es ley para las partes trabadas en el concurso.

Acatando estrictamente las normas del concurso, la administración emitió la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"* publicada en la web el 14 de enero del presente año, decisión que fue recurrida por los interesados, y la administración resolvió absteniéndose de reponer la decisión por no haber encontrado error alguno en la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas.

Hasta este punto, el Consejo Superior de la Judicatura actuó dentro de la normatividad que regula la Convocatoria 27, se puede decir, actuó respetando el Estado social de derecho, el principio de legalidad y ofreciéndoles confianza a los participantes.

Inesperadamente, el día 14 de mayo de 2019 la presidencia de la Judicatura publica en la web un "COMUNICADO A LOS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA 27 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y A LA COMUNIDAD EN GENERAL" que se hará una corrección a la calificación de las pruebas de aptitudes por haberse encontrado error en 4 preguntas.

El 7 de junio pasado, la accionada expide la Resolución No. CJR19-0679 *"por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se pública la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"* concediéndose el recurso de reposición, recurso del que hice uso con argumentos sólidos y serios; la Administración mediante Resolución CJR-0877 de octubre 28 del presente, resolvió confirmando la Resolución atacada sin dar respuesta de manera clara a los argumentos del disenso, sostuvo su decisión dentro de otras, en que: *i)* el artículo 41 del CPACA permite corregir los irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa; *ii)* la resolución CJR18-559 de 2018, además de no encontrarse en firme, solo otorga mera expectativa de derechos subjetivos; *iii)* la resolución CJR18-559 de 2018 no cobro firmeza por no ser acto administrativo definitivo; etc.

La Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, es un acto administrativo de trámite que da respuesta de manera general a todos los participantes de la convocatoria 27, por ese hecho no pierde su naturaleza jurídica de ser un acto administrativo particular que confiere derechos distintos a cada uno de los participantes, bien, frene a la Administración y frente a los mismos participantes, en este orden de ideas, mientras algunos no hicimos uso del recurso por estar



conformes con la decisión, otros interpusimos el recurso de reposición buscando se aclarar, corrija, revoque o adicione la decisión, agotando la vía gubernativa.

La jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han sostenido que la revocatoria directa y la vía gubernativa se excluyen, las dos figuras jurídicas no se pueden tramitar en el mismo tiempo, hacerlo, es contravenir el Estado social de derecho que impone un procedimiento para la solución de cada asunto, en este caso, la administración por un lado resolvió los recursos y por otro revocó de manera directa el acto administrativo, por supuesto, disfrazando su actuación bajo la corrección de la actuación administrativa, actuación que vulnera abiertamente el artículo 29 de la Constitución Política.

El sustento normativo en que se basó la Administración para la **"corrección de la actuación administrativa"** fue el artículo 41 del CPACA, que en su tenor literal dice: *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla;* en nuestro sentir, la norma es clara cuando señala que la autoridad en cualquier momento anterior a la expedición del acto puede corregir las irregularidades, pero sucede que en el caso que se demanda en acción de tutela, el acto administrativo ya se había expedido, notificado, interpuesto los recursos de reposición, resuelto los mismos, así las cosas, es improcedente la aplicación de la norma¹⁰ para el caso concreto; proceder como en efecto ocurrió, flagrantemente se lesiona el debido proceso administrativo ya que se actuó por vía de hecho por defecto sustantivo.

El Consejo Superior de la Judicatura por vía de hecho revocó de manera directa la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 *"por medio de la cual se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"* Convocatoria 27, intenta disfrazar la revocatoria directa con la corrección de la actuación administrativa de que el artículo 41¹¹, sin duda, se apartó del procedimiento que estableció el legislador para la corrección de los actos administrativos; el artículo 93¹² señala las casuales de la revocatoria directa y en el caso que se somete a estudio no estamos frente a ninguna de ellas, como la demandada actuó contraviniendo el procedimiento sin duda aterrizó en una vía de hecho por defecto procedimental.

La Resolución CJR18-559 me creo derechos porque hasta esta etapa cumplí con la convocatoria, al no hacer uso del recurso de reposición para el suscrito el acto cobre ejecutoria; por haber sido notificado en los términos que señala la

¹⁰ Art. 41 CPACA

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

convocatoria el acto administrativo de carácter particular no podía ser revocado de manera directa por la administración, dentro de otras, porque el artículo 97¹³ impone que no podrá ser revocado sin el consentimiento del interesado, el suscrito no autorizó la revocatoria, entonces el acto administrativo no podía ser revocado directamente por la administración como en efecto sucedió.

En múltiples decisiones¹⁴ la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso administrativo *"es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones"*, en el caso en estudio, la Constitución y la Ley le impone a la Administración la prohibición de revocar de manera directa los actos administrativo, e igualmente señala un procedimiento para que demande la nulidad de sus propios actos.

El CAPITULO VI del CPACA puntualiza los recursos que proceden en contra de los actos administrativos, el numeral 1 del artículo 74 establece que el recurso de reposición se presenta ante quien expidió la decisión para que lo aclare, modifique, adicione o revoque; a través de los recursos, el Legislador previo la oportunidad para que los administrados intervengan en la conformación de sus propios actos administrativos, a través de éstos, puede solicitar a la administración la aclaración, adición, modificación o revocatoria del acto, en el caso que se demanda, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura desaprovecho la oportunidad de corregir el acto administrativo que posteriormente revoca de oficio por vía de hecho en clara vulneración al debido proceso administrativo.

Los razonamientos que he expuesto, conllevan a sostener que los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos a través de concurso de méritos, se vulneraron por parte de los accionados, al optar por vía de hecho revocar de manera tácita la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, disfrazando la revocatoria bajo la supuesta corrección de la actuación administrativa apartándose del procedimiento señalado para el caso, se soporta en una disposición inaplicable al asunto y con desviación de poder, por estas razones, el Consejo Superior de la Judicatura incurrió en vías de hecho por defecto procedimental absoluto, orgánico y sustantivo, trasgrediendo igualmente los principios de legalidad, confianza legítima y la no reformatio in pejus administrativa.

¹³ Ibidem.

¹⁴ T. 552 de 2002, 576 de 2002, etc.

19

3. Pretensiones

- a) Se tutele los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos a través de concurso de méritos.
- b) Se decrete la nulidad de las resoluciones Resolución CJR19-0679 de junio 7 de 2019, "por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos" y Resolución CJR19-0877 de octubre 28 de 2019, "Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la resolución CJR19-0679 de 7 junio de 2019".
- c) Se ordene continuar con el trámite de la convocatoria 27, recomponiendo un nuevo cronograma.
- d) Se ordene efectos intercomunis para los participantes de la convocatoria 27 para celeridad del concurso de méritos.

4.- Medida Cautelar

El cronograma de actividades de la convocatoria 27, señala que el próximo 18 de noviembre del presente se va a publicar la relación de admitidos, y posiblemente para esa fecha no se ha resuelto la presente demanda de tutela, solicito se le ordene al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial se abstenga de publicar el listado de admitidos hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

5.- Elementos De Prueba Respaldan La Demanda.

- a) ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- b) Cronograma de actividades de la Convocatoria 27.
- c) Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 "por medio de la cual se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos" Convocatoria 27.
- d) Resolución CJR19-0679 de junio 7 de 2019, "por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos".

- ①
- e) Recurso de reposición interpuesto por el accionante en contra de la resolución CJR19-0679.
 - f) Resolución CJR19-0877 de octubre 28 de 2019, "Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la resolución CJR19-0679 de 7 junio de 2019".
 - g) Anexos de la resolución CJR19-0877 de octubre 28 de 2019.

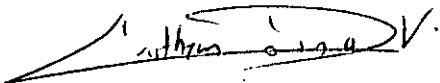
6. Juramento

Declaro bajo la gravedad del Juramento que no he presentado acción de tutela por estos mismos hechos ante ninguna autoridad judicial.

7. Notificaciones

- 1) Al accionante en la Carrera 87 No. 17-59 Interior 5 Apartamento. 1104 Conjunto Residencial Capellanía Central. Teléfono 3166279707. Correo: angetronic@hotmail.com
- 2) Al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez, en el Palacio de Justicia calle 12 No. 7 – 65 Piso 6. Tel. 3 81 72 00
- 3) Al rector de la Universidad Nacional de Colombia en la Carrera 45 26 85 Edificio Uriel Gutiérrez Piso 5. Tel. 3165280, ext. 18054 – 18052
- 4) La Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Dra. Claudia Granados en la carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa), piso 4. Tel. 2817200.

Cordialmente,



Cristhyan Danilo Valero Martínez
C.C. 1.026.261.086 de Bogotá
T.P. 215875 del C.S.J.

Anexo copia de algunos de los documentos anunciados en 137 folios útiles